

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

San Miguel, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 21-2013** con el fin de investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, a contar del día 21 de octubre de 1973, en la comuna de San Bernardo y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **HUGO JESÚS MEDINA LEIVA**, cédula nacional de identidad 3.129.434-7, chileno, natural de Valparaíso, nacido el día 14 de noviembre de 1932, de 89 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle 10 Norte N° 527 A departamento 34 de la comuna de Viña del Mar.

A fs. 49, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por los delitos de sustracción de menor, torturas y homicidio calificado en contra de Miguel Ángel Valdivia Vásquez, de 16 años y de secuestro simple, torturas y homicidio calificado en contra de Segundo Fernando Valdivia Vásquez, Víctor Eduardo Valdivia Vásquez y Guillermo Enrique Abarca Leiva, quienes fueron detenidos por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, el 21 de octubre de 1973, en la madrugada, en la población Cuatro Estrellas de la comuna de La Cisterna y, luego, fusilados en el sector denominado Bajos de San Agustín, logrando sobrevivir Víctor Valdivia Vásquez, quien fue trasladado al Hospital Parroquial de San Bernardo, sitio en que fue detenido por funcionarios policiales de la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, desconociéndose desde entonces su paradero.

A fs. 498, se agregó querrela criminal, interpuesta por Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, por los delitos de homicidio cometidos en contra de sus hermanos Segundo Fernando Valdivia Vásquez y Miguel Ángel Valdivia Vásquez y de homicidio frustrado y secuestro en contra de su hermano Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, el día 20 de octubre de 1973, en horas de la noche, en un campamento de la comuna de La Cisterna, actual población Cuatro Estrellas.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

A fs. 2.571, se agregó querrela criminal, interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Pedro Alex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, madre y hermanos de Segundo Fernando Valdivia Vásquez, Miguel Ángel Valdivia Vásquez y Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, por crímenes internacionales de guerra, apremios ilegítimos, lesiones, asociación ilícita genocida, secuestro calificado y homicidio calificado.

A fs. 1.817, se sometió a proceso a Hugo Jesús Medina Leiva y Sergio Heriberto Ávila Quiroga en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, a contar del 21 de octubre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

A fs. 2.936, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 2.938, se dictó acusación judicial en contra de Hugo Jesús Medina Leiva y Sergio Heriberto Ávila Quiroga en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, a contar del 21 de octubre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

A fs. 2.946, se dictó sobreseimiento parcial y temporal en relación a los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, de Miguel Ángel Valdivia Vásquez, Segundo Fernando Valdivia Vásquez y Guillermo Enrique Abarca Leiva y homicidio calificado, en grado frustrado, de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, conforme a lo dispuesto por el artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 2.977, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Pedro Alex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, madre y hermanos de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, respectivamente, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Hugo Jesús Medina Leiva y Sergio Heriberto Ávila Quiroga en

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, a contar del 21 de octubre de 1973, en la comuna de San Bernardo y, asimismo, en su representación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$680.000.000, esto es, \$200.000.000 para la madre y \$120.000.000 para cada uno de los hermanos o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 3.019, Pablo Rubiño Lazo, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Hugo Jesús Medina Leiva y Sergio Heriberto Ávila Quiroga en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, a contar del 21 de octubre de 1973, en la comuna de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 5, 8, 10 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 3.089, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Pedro Alex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, madre y hermanos de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización por preterición legal de los demandantes Pedro Alex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez y la excepción de pago respecto de todos los demandantes. En

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 3.118 y 3.176, Roberto Eugenio Coloma Méndez, abogado, solicitó la absolución de su representado Hugo Jesús Medina Leiva, por no encontrarse acreditada su participación en los hechos que se le imputan, ya que no ordenó la detención de la víctima Víctor Valdivia Vásquez ni intervino directamente en ésta o en su traslado a la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. En subsidio, pidió que se consideren en su favor la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 1, 6 y 9 del Código Punitivo, la primera en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal y la segunda como muy calificada y que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 3.214, se recibió la causa a prueba.

A fs. 3.277, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 3.321, se agregó certificado de defunción de Sergio Heriberto Ávila Quiroga.

A fs. 3.322, se decretó sobreseimiento definitivo y parcial respecto de Sergio Heriberto Ávila Quiroga, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, por haberse extinguido su responsabilidad penal.

A fs. 3.337, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 2.938, se dictó acusación judicial en contra de Hugo Jesús Medina Leiva y Sergio Heriberto Ávila Quiroga en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

consumado, cometido en contra de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, a contar del 21 de octubre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

Asimismo, a fs. 2.977, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Pedro Alex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, madre y hermanos de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, respectivamente, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Hugo Jesús Medina Leiva y Sergio Heriberto Ávila Quiroga en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, a contar del 21 de octubre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

Adicionalmente, a fs. 3.019, Pablo Rubiño Lazo, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Hugo Jesús Medina Leiva y Sergio Heriberto Ávila Quiroga en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, a contar del 21 de octubre de 1973, en la comuna de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 5, 8, 10 y 11 del Código Punitivo.

SEGUNDO: Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

En cuanto a las circunstancias anteriores a la detención de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez en el Hospital Parroquial de San Bernardo

TERCERO: Que, en relación a las circunstancias anteriores a la detención de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez en el Hospital Parroquial de San Bernardo, se contó con los testimonios de Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Pedro Álex Valdivia Vásquez, Janet del Carmen Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez, Nora Luisa González Pérez, María Antonia Leiva Araya, Norma del Carmen Abarca Leiva, Luis Miguel Bruna Ochoa, María Rosalía Chávez Cortés, Violeta de los Ángeles Hume Valdivia, Iván de la Fuente Sáez, Luis Galvarino Cortés Villa, Sergio Agustín Álvarez Hernández, Eduardo Alberto Riveros Rosas y Héctor Rafael Armijo Herrera, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores**, según consta de fs. 390, 430, 508, 842, 1.377, 1.383, 1.989, 1.995 y 2.265, indicó que en la época de los hechos vivía con sus siete hijos en un campamento de la comuna de La Cisterna, que actualmente lleva el nombre de población Cuatro Estrellas. Que el día 21 de octubre de 1973, alrededor de las 01:00 horas, el campamento fue allanado por

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quienes ingresaron a su mediagua y detuvieron a sus hijos Segundo Fernando, Víctor Eduardo y Miguel Ángel, todos de apellido Valdivia Vásquez, obligándolos a subir a un camión militar. Que ese día también fue detenido su vecino Guillermo Abarca Leiva. Que, en horas de la mañana, antes de conocer lo que había ocurrido con sus tres hijos, concurrió a la Escuela de Infantería de San Bernardo a conversar con el Mayor Iván de la Fuente Sáez, quien negó la participación de personal de la referida unidad militar en su detención. Que, entretanto, su sobrina Violeta Hume Valdivia se presentó en su casa con el fin de avisar que Víctor Eduardo había llegado herido a bala a su domicilio y que lo había trasladado al Hospital Parroquial de San Bernardo, quedando hospitalizado por la gravedad de sus lesiones. Que, enterada de la noticia, se trasladó al referido centro asistencial y pudo ver a su hijo, constatando que presentaba tres heridas de bala, situadas en el talón, tobillo y muslo. Que, en esa ocasión, Víctor Eduardo le contó que todos fueron trasladados al sector de los Bajos de San Agustín, cerca de Calera de Tango, lugar en que los militares los obligaron a correr y dispararon en su contra; que producto de los disparos fallecieron Segundo Fernando, Miguel Ángel y Guillermo y que, a pesar de sus heridas, una vez que los militares se retiraron del lugar, logró llegar a la carretera, trasladarse en un micro hasta el paradero 40 de Gran Avenida y, desde ahí, a la casa de su abuela en la población El Manzano, siendo posteriormente llevado al Hospital Parroquial de San Bernardo.

- b) Patricia Fernanda Valdivia Vásquez**, según consta de fs. 401, 484, 867, 931 y 1.337, manifestó que en la época de los hechos vivía con su madre y hermanos en la población Cuatro Estrellas. Que el 20 de octubre de 1973, en horas de la tarde, se presentó en la población personal militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo y consultó por la ubicación de los domicilios de determinadas familias, entre ellos, el de la familia Valdivia Vásquez. Que el 21 de octubre de 1973, en la madrugada, se presentaron en su casa militares y

CAUSA ROL N° 21-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

detuvieron a sus hermanos Segundo, Víctor y Miguel, llevándoselos en un camión. Que, horas después, su prima Violeta Hume llegó a su domicilio a avisar que su hermano Víctor estaba internado en el Hospital Parroquial de San Bernardo y que Segundo y Miguel habían fallecido. Que se dirigió con su prima al mencionado centro asistencial y logró conversar con su hermano Víctor, oportunidad en que éste le relató que, tras ser detenido, fue conducido junto a sus hermanos y a un sujeto apodado Willy al sector de Los Bajos de San Agustín, lugar en que los militares los obligaron a bajar del camión y correr, para luego disparar en su contra, producto de lo cual los demás fallecieron y él resultó herido en una pierna. Que simuló estar muerto y, al retirarse los militares, se arrastró hasta la carretera, subió a un microbús y llegó al paradero 41 de Gran Avenida, sitio en que abordó un carretón hasta la casa de su abuela, agregando que desde ahí fue llevado al Hospital Parroquial de San Bernardo.

- c) Pedro Álex Valdivia Vásquez**, según consta de fs. 407 y 2.274, señaló que en la época de los hechos vivía con su madre y sus seis hermanos en una mediagua. Que el día 20 de octubre de 1973 su hermano Víctor Valdivia Vásquez se encontraba de cumpleaños. Que el día 21 de octubre de 1973, en la madrugada, sus hermanos Segundo Fernando, Víctor Eduardo y Miguel Ángel fueron detenidos en su domicilio por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quienes se los llevaron en un camión. Que el oficial a cargo señaló a su madre que los llevaba a la Escuela de Infantería de San Bernardo y estarían de regreso en la mañana. Que, posteriormente, supo que sus hermanos Segundo y Miguel estaban muertos y que Víctor estaba herido en casa de su abuela en paradero 41 de Gran Avenida. Que concurrió con su hermana Patricia al lugar, tomando conocimiento que Víctor estaba en el Hospital Parroquial de San Bernardo. Que se dirigió al referido centro asistencial con su hermana Patricia, encontrando a su hermano hospitalizado, percatándose que tenía una herida en el fémur izquierdo y otra en el talón. Que Víctor les contó que los militares habían disparado en su contra en un vertedero ubicado en Los Bajos de San Agustín, sector

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

de Calera de Tango y que sus hermanos Fernando y Miguel habían fallecido, al igual que el vecino Willy. Que, asimismo, les narró que tras lo ocurrido había caminado hasta un paradero de micros, situado a los pies del Cerro Chena, que tomó un bus hasta el paradero 41 de Gran Avenida y que desde ahí consiguió que un carretonero lo llevara a la casa de su abuela. Que constató que Víctor había sido operado y tenía vendas en la pierna izquierda. Que éste les entregó su ropa, entre ella, un pantalón de tela de color beige, con desgarraduras en la pierna izquierda y manchas de sangre.

d) Janet del Carmen Valdivia Vásquez, según consta de fs. 399, expresó que en la época de los hechos vivía con su madre y sus hermanos Segundo, Víctor, Miguel, Patricia, Pedro y Alberto en una mediagua del campamento Cuatro Estrellas. Que el día de los hechos, en la madrugada, en circunstancias que dormía con su familia, la mediagua fue allanada por militares, quienes detuvieron a sus hermanos Segundo, Víctor y Miguel. Que ese día también detuvieron a un vecino apodado Willy. Que supo que sus hermanos Segundo y Miguel habían sido asesinados y que Víctor estaba internado en el Hospital Parroquial de San Bernardo.

e) Mario Alberto Valdivia Vásquez, según consta de fs. 395, 455, 824 y 971, refirió que en la época de los hechos vivía junto a sus progenitores Alberto Valdivia Chávez y Gladys Vásquez Flores y a sus hermanos Segundo, Víctor, Miguel, Patricia, Pedro y Janet, todos Valdivia Vásquez, en el campamento Cuatro Estrellas de la comuna de La Cisterna. Que el día sábado 20 de octubre de 1973 nació su hijo Miguel por lo que no estuvo en su casa el fin de semana. Que su madre le contó que el día de los hechos, alrededor de las 01:00 horas, sus hermanos fueron detenidos en la casa familiar por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y que ese día también fue detenido su vecino Guillermo Abarca Leiva; que sus hermanos fueron fusilados en el sector de los Bajos de San Agustín, en Calera de Tango, logrando sobrevivir Víctor, quien se trasladó herido a casa de su abuela paterna Rosalía Chávez en el paradero 40 de Gran Avenida

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

y que, luego, Víctor fue trasladado al Hospital Parroquial de San Bernardo.

- f) **Nora Luisa González Pérez**, según consta de fs. 1.474 y 2.545, indicó que en la época de los hechos vivía con Virginia González Pérez, Guillermo Abarca Leiva y el pequeño hijo de ambos en la manzana G de la población Cuatro Estrellas de la comuna de La Cisterna. Que el día 21 de octubre de 1973, en horas de la noche, militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo se presentaron en la población y la detuvieron, junto a Guillermo Abarca Leiva y a los hermanos Valdivia, Fernando, Víctor y Miguel. Que la obligaron a subir a un camión militar con Víctor y Miguel. Que Guillermo fue asesinado mediante disparos con arma de fuego y Fernando golpeado en la cabeza con la culata de un arma de fuego y, luego, arrojados al interior del vehículo. Que el camión emprendió la marcha y, luego, se detuvo. Que en ese lugar los militares obligaron a bajar a los hombres y les dieron la orden de correr, tras lo cual dispararon en su contra, observando caer heridos a Fernando, Víctor y Miguel.
- g) **María Antonia Leiva Araya**, según consta de fs. 1.299 y 1.323, manifestó que su hijo Guillermo Enrique Abarca Leiva fue detenido por militares el día 21 de octubre de 1973, en la madrugada, en el campamento transitorio de La Cisterna, actual población Cuatro Estrellas. Que el día en que detuvieron a su hijo también fueron aprehendidos los hermanos Valdivia Vásquez. Que supo que su hijo fue ejecutado en un basural en Los Bajos de San Agustín, junto a Segundo y Miguel Valdivia Vásquez, logrando sobrevivir Víctor.
- h) **Norma del Carmen Abarca Leiva**, según consta de fs. 413, 1.291 y 1.488, señaló que su hermano Guillermo Abarca Leiva, apodado Willy, vivía con su madre María Leiva Araya en un campamento denominado Cuatro Estrellas. Que su hermano era un delincuente habitual. Que fue detenido el 21 de octubre de 1973, en la madrugada, en el campamento Cuatro Estrellas, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, junto a los hermanos Valdivia Vásquez. Que, posteriormente, encontró el cadáver de su hermano en el Servicio Médico Legal, constatando que presentaba una herida de

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

bala en el pecho. Que el cadáver de su hermano fue encontrado en el sector denominado Los Bajos de San Agustín.

- i) **Luis Miguel Bruna Ochoa**, según consta de fs. 1.187, expresó que vivía en la población Cuatro Estrellas, igual que los hermanos Valdivia y Guillermo Abarca. Que después del golpe militar hubo un operativo en la población, desarrollado por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que hubo muchas personas detenidas que fueron llevadas a la referida unidad militar. Que ese día se llevaron a los hermanos Valdivia, a unos los mataron y otro logró sobrevivir, siendo trasladado al Hospital Parroquial de San Bernardo, lugar en que fue detenido, encontrándose desaparecido.
- j) **María Rosalía Chávez Cortés**, según consta de fs. 1.381 y 1.993, refirió que el día de los hechos, alrededor de las 09:00 horas, su nieto Víctor Eduardo Valdivia Vásquez llegó herido a su casa, ubicada en sitio 10, manzana 22, población El Olivo A, de la comuna de San Bernardo. Que trasladaron a su nieto en una ambulancia al Hospital Parroquial de San Bernardo. Que, en horas de la tarde, supo que su nieto había quedado hospitalizado en el mencionado centro asistencial y que se encontraba fuera de peligro.
- k) **Violeta de los Ángeles Hume Valdivia**, según consta de fs. 405 y 530, indicó que el día de los hechos, en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba en la casa de su abuela Rosalía Chávez, llegó su primo Víctor Valdivia Vásquez en un carretón de mano, percatándose que estaba herido de bala en una pierna. Que, en esa ocasión, su primo relató que había sido detenido por militares, quienes habían disparado en su contra, logrando sobrevivir. Que trasladaron a su primo al Hospital Parroquial de San Bernardo, quedando hospitalizado.
- l) **Iván de la Fuente Sáez**, según consta de fs. 293 y 839, manifestó que en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector Interino de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que la madre de los hermanos Valdivia concurrió a su oficina con el fin de consultar si sus hijos se encontraban detenidos en la mencionada unidad militar, respondiéndole que no tenía conocimiento de su

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

paradero. Que, con posterioridad, supo que los cuerpos de los hermanos Valdivia habían sido encontrados en un basural de la comuna de San Bernardo, por lo que se dirigió al domicilio de la madre de éstos a informar lo ocurrido. Que desconoce las circunstancias en que los hermanos Valdivia y Guillermo Abarca Leiva fueron detenidos.

m) Luis Galvarino Cortés Villa, según consta de fs. 571 y 781, señaló que en octubre de 1973, con el grado de Capitán, formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que el Director de la Escuela, Coronel Leonel König Altermatt, le ordenó trasladarse a un campamento de la comuna de La Cisterna con el fin de reunirse con los pobladores, ya que se había recibido una denuncia de la madre de los hermanos Valdivia Vásquez, en orden a que éstos habían sido detenidos por militares la noche anterior, quienes, luego, habían disparado en su contra, falleciendo dos de ellos y resultando herido un tercero, que estaba internado en el Hospital Parroquial de San Bernardo, desde donde fue detenido por Carabineros de la Comisaría de San Bernardo. Que la orden de su superior jerárquico fue aclarar que él no había dispuesto la detención de los hermanos Valdivia Vásquez.

n) Sergio Agustín Álvarez Hernández, según consta de fs. 2.631, expresó que en la época de los hechos prestaba servicios como soldado de reserva en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que intervino en un allanamiento en la población Cuatro Estrellas, a cargo del Capitán Nielsen y el Teniente González. Que se movilizaron en camiones. Que el operativo se realizó de madrugada. Que registraron las viviendas en busca de armas y resultaron muchos pobladores detenidos. Que algunos pobladores fueron golpeados. Que los detenidos fueron trasladados al Estadio Nacional o al Cerro Chena y otros fueron liberados.

o) Eduardo Alberto Riveros Rosas, según consta de fs. 2.455, refirió que realizó el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en 1972. Que en septiembre de 1973 fue convocado nuevamente en calidad de soldado de reserva, quedando encuadrado

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

en la Compañía de Soldados de Reserva, bajo el mando del Capitán Nielsen. Que su compañía intervino en un allanamiento en la población Cuatro Estrellas de la comuna de La Cisterna. Que el operativo se realizó en la madrugada. Que le correspondió resguardar el perímetro de la población, para impedir que las personas entraran o salieran del lugar. Que ese día el personal detuvo a pobladores y los trasladó a una cancha de fútbol, lugar en que funcionarios de carabineros verificaron sus antecedentes. Que desconoce el destino de los detenidos.

p) Héctor Rafael Armijo Herrera, según consta de fs. 2.491, indicó que realizó el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en 1972. Que en septiembre de 1973 fue convocado nuevamente en calidad de soldado de reserva, quedando encuadrado en la Compañía de Soldados de Reserva, bajo el mando del Capitán Nielsen. Que su compañía intervino en un allanamiento en la población Cuatro Estrellas de la comuna de La Cisterna, al parecer en busca de armas y personas con tendencia de izquierda. Que permaneció vigilando el área desde arriba de una copa de agua. Que no recuerda si hubo personas detenidas.

CUARTO: Que, adicionalmente, en relación a las circunstancias anteriores a la detención de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez en el Hospital Parroquial de San Bernardo, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

a) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 1, del que consta que el día 21 de octubre de 1973 fueron detenidos los hermanos Segundo Fernando Valdivia Vásquez, Víctor Eduardo Valdivia Vásquez y Miguel Ángel Valdivia Vásquez, de 20, 18 y 16 años, respectivamente, por militares del Regimiento de Infantería de San Bernardo, quienes los trasladaron al sector denominado Bajos de San Agustín, lugar en que, tras ordenarles correr, dispararon en su contra, resultando fallecidos Segundo Fernando y Miguel Ángel y herido Víctor Eduardo, quien fue conducido al Hospital Parroquial de San Bernardo. Asimismo, que el día 22 de octubre de 1973, Víctor Eduardo Valdivia Vásquez fue

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

secuestrado desde el referido centro asistencial por funcionarios de carabineros, desconociéndose desde entonces su paradero. En razón de lo expresado, la Comisión adquirió convicción de que las víctimas sufrieron violación a los derechos humanos, ya que Segundo Fernando Valdivia Vásquez y Miguel Ángel Valdivia Vásquez fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de todo proceso y Víctor Eduardo Valdivia Vásquez fue detenido y desaparecido por acción de agentes del Estado.

- b) Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política**, emanado de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fs. 4, del que consta que el 20 de octubre de 1973, en horas de la noche, Guillermo Enrique Abarca Leiva y los hermanos Segundo, Víctor y Miguel, todos Valdivia Vásquez, fueron detenidos por militares en la población Cuatro Estrellas de la comuna de La Cisterna, quienes los trasladaron al sector denominado Bajos de San Agustín, sitio en que dispararon en su contra, resultado fallecidos Guillermo Enrique, Segundo y Miguel Ángel, logrando sobrevivir Víctor Valdivia Vásquez, quien fue trasladado al Hospital Parroquial de San Bernardo, lugar en que relató lo ocurrido. Que, posteriormente, Víctor fue secuestrado desde el mencionado centro asistencial por funcionarios de carabineros, encontrándose desde esa fecha desaparecido. En razón de lo expuesto, los tres hermanos Valdivia Vásquez fueron declarados como víctimas de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y, asimismo, el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación llegó a la convicción de que Guillermo Abarca Leiva fue detenido ilegalmente y, luego, ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado y lo declaró víctima de violación de los derechos humanos.
- c) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 77, 302 y 527, del que consta que Miguel Ángel Valdivia Vásquez, de 16 años, falleció el 21 de octubre de 1973, a las 05:00 horas, en el camino San Agustín, a causa de herida de bala tóraco pulmonar.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

- d) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 81, 303 y 528, del que consta que Segundo Fernando Valdivia Vásquez, de 20 años, falleció el 21 de octubre de 1973, a las 05:00 horas, en el camino San Agustín, a causa de tres heridas de bala torácicas y una herida de bala abdominal.
- e) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 87 y 304, del que consta que Guillermo Enrique Abarca Leiva falleció el 21 de octubre de 1973, a causa de heridas de bala tóraco abdominales.
- f) Formulario N° 3432**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 154, del que consta que el cadáver de Miguel Ángel Valdivia Vásquez, de 16 años, fallecido el 21 de octubre de 1973, a las 05:00 horas, en el camino San Agustín a Nos, a causa de herida de bala tóraco pulmonar, ingresó a ese servicio el 21 de octubre de 1973, a las 15:30 horas.
- g) Formulario N° 3434**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 124, del que consta que el cadáver de Segundo Fernando Valdivia Vásquez, de 20 años, fallecido el 21 de octubre de 1973, a las 05:00 horas, en el camino San Agustín a Nos, a causa de tres heridas de bala torácicas y una herida de bala abdominal, ingresó a ese servicio el 21 de octubre de 1973, a las 15:30 horas.
- h) Formulario N° 3433**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 137, del que consta que el cadáver de Guillermo Enrique Abarca Leiva, fallecido el 21 de octubre de 1973, a las 01:00 horas, en la vía pública, a causa de heridas de bala tóraco abdominales, ingresó a ese servicio el 21 de octubre de 1973, a las 15:30 horas.
- i) Oficio N° 43**, emanado del Retén de Carabineros San Agustín, de fecha 21 de octubre de 1973, de fs. 167, mediante el cual se remiten al Servicio Médico Legal tres cadáveres de sexo masculino, no identificados, encontrados por personal de la referida unidad policial en un basural, situado en el camino San Agustín a Nos, frente a la parcela N° 17, Santa Teresa de Tango, con impactos de bala en diferentes partes del cuerpo.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

j) **Copia de la Ficha Clínica N° 1.301/73**, correspondiente a Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, de fs. 2.004, de la que consta que éste ingresó al Hospital Parroquial de San Bernardo el 21 de octubre de 1973, en estado de shock, traído por ambulancia, con dos heridas a bala de grueso calibre:

a) Herida a bala transfixiante en la raíz del muslo izquierdo, con orificio de entrada a nivel del pliegue de la región glútea y orificio de salida a nivel de la caja de los abductores, describiendo una trayectoria oblicua, de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo, sin compromiso del paquete vasculonervioso ni óseo.

b) Herida anfractuosa de la región aquiliana, sin compromiso óseo y poco compromiso del tendón de Aquiles.

Asimismo, consta que Valdivia Vásquez fue dado de alta el 22 de octubre de 1973, a pedido de carabineros y que no se pudo seguir su evolución porque fue detenido por FF.AA.

QUINTO: Que, analizada la prueba testimonial referida en el considerando tercero, se advierte que los testigos son hábiles, están contestes en los hechos fundamentales sobre los que declaran y han dado razón suficiente de sus dichos. Asimismo, se aprecia que no se ha cuestionado el origen ni el contenido de la prueba documental.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que el día 21 de octubre de 1973, en la madrugada, en el contexto de un operativo realizado por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la población Cuatro Estrellas de la comuna de La Cisterna, fueron detenidos Segundo Fernando Valdivia Vásquez, Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, Miguel Ángel Valdivia Vásquez y Guillermo Enrique Abarca Leiva, quienes, acto seguido, fueron trasladados en un camión al sector denominado Bajos de San Agustín, lugar en que una patrulla militar disparó en su contra, sobreviviendo Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, quien, posteriormente, logró trasladarse a casa de familiares y, desde ahí, al Hospital Parroquial de San Bernardo con el fin de solicitar atención médica para sus heridas.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

En cuanto a las circunstancias en que fue detenido Víctor Eduardo Valdivia Vásquez en dependencias del Hospital Parroquial de San Bernardo por parte de funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y su posterior encierro en la referida unidad policial

SEXTO: Que, en relación a las circunstancias en que fue detenido Víctor Eduardo Valdivia Vásquez en dependencias del Hospital Parroquial de San Bernardo por parte de funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y su posterior encierro en la referida unidad policial, se contó con los testimonios de Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Pedro Álex Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez, María Antonia Leiva Araya, María Rosalía Chávez Cortés, Violeta de los Ángeles Hume Valdivia, Luis Galvarino Cortés Villa, Joel San Martín Rodena, Juan Macario Sole Barja, Conrad Alberto Stephens Katalanic, Sor Ana Palmira Angeloni, Jorge Hernán Díaz Valenzuela y Ricardo Medina Jara, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores**, según consta de fs. 390, 430, 508, 842, 1.377, 1.383, 1.989, 1.995 y 2.265, indicó que el día 21 de octubre de 1973, en horas de la mañana, su hijo Víctor Eduardo Valdivia Vásquez ingresó herido de bala al Hospital Parroquial de San Bernardo, quedando hospitalizado por la gravedad de sus lesiones. Que concurrió al mencionado centro asistencial y pudo hablar con su hijo, oportunidad en que éste le narró lo acontecido y observó las heridas de bala que presentaba en el talón, tobillo y muslo. Que el 22 de octubre de 1973 se realizó el funeral de sus hijos Segundo Fernando y Miguel Ángel, por lo que pidió a su hija Patricia Fernanda Valdivia Vásquez que acudiera al Hospital Parroquial de San Bernardo a buscar a Víctor. Que, al llegar, Patricia observó que Víctor estaba siendo detenido por funcionarios policiales de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Que, enterada de lo ocurrido, acudió a la mencionada unidad policial a consultar por su hijo, siendo informada de que éste había sido dejado en libertad a las 21:00 horas. Que su hijo no llegó a la casa, por lo que acudió con posterioridad al Cerro Chena a consultar por él y un

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

guardia le informó que había llegado al lugar un joven herido a bala. Que después se presentó en el campamento el Capitán Luis Cortés Villa de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien le indicó que Víctor no estaba en Cerro Chena y se comprometió a investigar qué había ocurrido con él, desconociendo su paradero hasta la fecha.

- b) Patricia Fernanda Valdivia Vásquez**, según consta de fs. 401, 484, 867, 931 y 1.337, manifestó que el día 21 de octubre de 1973, en horas de la mañana, su hermano Víctor Valdivia Vásquez ingresó herido de bala al Hospital Parroquial de San Bernardo. Que se dirigió con su prima Violeta Hume al mencionado centro asistencial y logró conversar con su hermano, oportunidad en que éste le relató lo ocurrido. Que, al día siguiente, el 22 de octubre de 1973, en horas de la tarde, llegó al hospital a ver a su hermano, en compañía de un vecino llamado Jesús, percatándose que en esos momentos dos funcionarios de carabineros de San Bernardo lo sacaban del lugar.
- c) Pedro Álex Valdivia Vásquez**, según consta de fs. 407 y 2.274, señaló que su hermano Víctor Valdivia Vásquez ingresó herido a bala al Hospital Parroquial de San Bernardo el día 21 de octubre de 1973. Que concurrió al lugar con su hermana Patricia, encontrando a su hermano hospitalizado, percatándose que tenía una herida en el fémur izquierdo y otra en el talón. Que Víctor les contó lo ocurrido y les entregó su ropa, entre ella, un pantalón de tela de color beige, con desgarraduras en la pierna izquierda y manchas de sangre. Que, posteriormente, su hermana Patricia regresó al hospital a buscar a su hermano, percatándose de su detención por parte de funcionarios de la Comisaría de Carabineros de San Bernardo.
- d) Mario Alberto Valdivia Vásquez**, según consta de fs. 395, 455, 824 y 971, expresó que su hermano Víctor Valdivia Vásquez fue detenido por funcionarios de Carabineros de San Bernardo en el Hospital Parroquial de la misma comuna, lugar en que se encontraba hospitalizado, a raíz de las heridas a bala causadas por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- e) María Antonia Leiva Araya**, según consta de fs. 1.299 y 1.323, refirió que supo que Víctor Valdivia Vásquez, tras lograr sobrevivir a

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

los disparos ejecutados por militares en los Bajos de San Agustín, fue detenido por carabineros, el 22 de octubre de 1973, en el Hospital Parroquial de San Bernardo.

- f) **María Rosalía Chávez Cortés**, según consta de fs. 1.381 y 1.993, indicó que el día de los hechos, alrededor de las 09:00 horas, su nieto Víctor Eduardo Valdivia Vásquez llegó herido a su casa, ubicada en sitio 10, manzana 22, población El Olivo A, de la comuna de San Bernardo. Que trasladaron a su nieto en una ambulancia al Hospital Parroquial de San Bernardo, quedando hospitalizado en el mencionado centro asistencial. Que, al día siguiente, una hermana de Víctor fue a consultar por él al hospital y supo que había sido sacado de ese lugar por funcionarios de carabineros, desconociendo desde entonces su paradero.
- g) **Violeta de los Ángeles Hume Valdivia**, según consta de fs. 405 y 530, manifestó que el día de los hechos, en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba en la casa de su abuela Rosalía Chávez, llegó su primo Víctor Valdivia Vásquez en un carretón de mano, percatándose que estaba herido de bala en una pierna. Que, en esa ocasión, su primo relató que había sido detenido por militares, quienes habían disparado en su contra, logrando sobrevivir. Que trasladaron a su primo al Hospital Parroquial de San Bernardo, quedando hospitalizado. Que, posteriormente, tomó conocimiento que Víctor fue detenido en el referido centro asistencial por funcionarios de carabineros.
- h) **Luis Galvarino Cortés Villa**, según consta de fs. 571 y 781, señaló que en octubre de 1973, con el grado de Capitán, formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que el Director de la Escuela, Coronel Leonel König Altermatt le ordenó trasladarse a un campamento de la comuna de La Cisterna con el fin de reunirse con los pobladores, ya que se había recibido una denuncia de la madre de los hermanos Valdivia Vásquez, en orden a que éstos habían sido detenidos por militares la noche anterior, quienes, luego, habían disparado en su contra, falleciendo dos de ellos y resultando herido un tercero, que estaba internado en el Hospital Parroquial de

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

San Bernardo, desde donde fue detenido por funcionarios de la Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Que la orden de su superior jerárquico fue aclarar que él no había dispuesto la detención de los hermanos Valdivia Vásquez.

- i) **Joel San Martín Rodena**, según consta de fs. 1.422, expresó que en la época de los hechos se desempeñaba como Director del Hospital Parroquial de San Bernardo. Que poco después del 11 de septiembre de 1973 personal de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo le dio la instrucción de informar acerca del ingreso al hospital de personas heridas de bala o semejantes. Que Víctor Valdivia Vásquez fue recibido, atendido y dado de alta por el médico Juan Sole. Que, posteriormente, el médico citado le informó que una patrulla de carabineros se había llevado al paciente.
- j) **Juan Macario Sole Barja**, según consta de fs. 1.155, 1.422 vta., 1.490 y 2.033 vta., refirió que en la época de los hechos se desempeñaba como médico en la Urgencia del Hospital Parroquial de San Bernardo. Que después del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar al referido centro asistencial personas heridas por arma de fuego. Que existió un turno de guardia de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Que, en ese tiempo, por orden de la Dirección Administrativa, se debía denunciar a carabineros todo paciente que llegara herido por arma blanca o de fuego. Que el día 21 de octubre de 1973, alrededor de las 09:45 horas, recibió a Víctor Valdivia Vásquez en el Hospital Parroquial de San Bernardo. Que el paciente se encontraba en estado de shock debido a heridas a bala transfixiante en el muslo izquierdo y una herida anfructuosa en la región aquiliana izquierda. Que efectuó al paciente una limpieza quirúrgica en pabellón, comprobando que no tenía compromiso vascular ni óseo. Que lo dejó hospitalizado y le recetó antibióticos y suero antitetánico. Que, por estar saliente de turno, dejó al paciente a cargo del doctor Madariaga. Que al día siguiente, esto es, el 22 de octubre de 1973, en horas de la tarde, Sor Palmira Angeloni, encargada de la Sala de Cirugía Hombres, le informó que una pareja de carabineros solicitaba autorización para

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

trasladar a Víctor Valdivia Vásquez a un hospital de las Fuerzas Armadas, a lo que accedió.

- k) Conrad Alberto Stephens Katalanic**, según consta de fs. 1.108, indicó que en la época de los hechos se desempeñaba como médico cirujano en el Hospital Parroquial de San Bernardo. Que, en relación a los hermanos Valdivia, recuerda que ingresó una persona herida a bala al hospital, quedando hospitalizado. Que, posteriormente, se percató que el paciente no estaba, consultó por él y le informaron que había sido retirado del recinto por personal de carabineros.
- l) Sor Ana Palmira Angeloni**, según consta de fs. 1.425 y 2.036, manifestó que el día 22 de octubre de 1973, en la mañana, en circunstancias que estaba trabajando en la Sala de Cirugía Hombres del Hospital Parroquial de San Bernardo, conversó con un muchacho que estaba hospitalizado, herido en una pierna. Que el joven manifestó que había sido herido junto a sus hermanos por parte de uniformados y que sus hermanos habían muerto. Que, en horas de la tarde, una pareja de uniformados (no distingue a qué institución pertenecen los uniformes) levantó al joven y se lo llevó. Que el doctor Sole autorizó el alta del muchacho.
- m) Jorge Hernán Díaz Valenzuela**, según consta de fs. 1.751, señaló que en la época de los hechos prestaba servicios en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial a cargo del Mayor Vidal, el Capitán Hugo Medina Leiva y el Teniente Ávila. Que el personal de servicio en la posta informaba a la Guardia de la referida comisaría acerca de la llegada de heridos a bala y, luego, personal policial concurría al lugar a detenerlo y trasladarlo al recinto policial.
- n) Ricardo Medina Jara**, según consta de fs. 1.419 y 2.030, expresó que el 22 de octubre de 1973 acudió a la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo con el fin de dejar constancia del extravío de su cédula de identidad. Que estando al interior de la referida unidad policial vio llegar a la sala de guardia a un muchacho herido en compañía de un carabinero, quien le manifestó “cuidadito

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

con estar contando algo aquí”. El muchacho tenía una herida en un talón.

SÉPTIMO: Que, adicionalmente, en el curso del proceso se dispuso la práctica de una diligencia de **reconstitución de escena**, con el fin de comprobar la veracidad de los testigos a través de su examen en el lugar en que ocurrieron los hechos y de la reproducción artificial e imitativa de los mismos.

En la oportunidad indicada, según consta del acta de fs. 2.510, se contó con la colaboración de peritos de las Secciones Fotografía y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de oficiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la misma institución y la presencia de Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Pedro Alex Valdivia Vásquez, Nora Luisa González Pérez y Luis Mario Troncoso Caro, quienes fueron testigos de la detención de Segundo Fernando Valdivia Vásquez, Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, Miguel Ángel Valdivia Vásquez y Guillermo Enrique Abarca Leiva, por parte de militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en la población Cuatro Estrellas y, asimismo, en el caso de Patricia Valdivia Vásquez, de la posterior detención de su hermano Víctor Valdivia Vásquez, por parte de funcionarios de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, al interior del Hospital Parroquial de la misma ciudad.

El resultado de las pericias realizadas a propósito de la diligencia de reconstitución de escena se observa en los informes agregados a los autos, emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) Informe pericial fotográfico N° 2.099/2018**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, elaborado por el perito fotógrafo Andrés Quintulén Correa, de fs. 2.652 y las fotografías de fs. 2.882 a 2.914, mediante el cual se fijan fotográficamente las versiones aportadas por los testigos en el curso de la diligencia de reconstitución de escena.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

b) Informe pericial planimétrico N° 10/2019, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, elaborado por el perito en dibujo y planimetría Andrés Cuq Foster, de fs. 2.760 y los croquis de fs. 2.763, 2.765, 2.766, 2.767, 2.768 y 2.769, mediante el cual se fijan planimétricamente las versiones aportadas por los testigos en el curso de la diligencia de reconstitución de escena.

OCTAVO: Que, además, según consta de fs. 2.237, en el curso del proceso se dispuso la práctica de una **diligencia de inspección personal**, en dependencias del Servicio Médico Legal, respecto del pantalón que vestía Víctor Eduardo Valdivia Vásquez el día de los hechos, con la colaboración de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, constatando que el pantalón inspeccionado presenta tres desgarraduras en la pierna izquierda.

El resultado de las pericias realizadas a propósito de la diligencia de inspección personal se observa en los informes agregados a los autos, emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

a) Informe pericial fotográfico N° 675/2017, elaborado por el perito fotógrafo Andrés Quintulén Correa del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.296 y las catorce fotografías de fs. 2.307 a 2.320.

b) Informe pericial balístico N° 10/2018, elaborado por el perito balístico Juan José Indo Ponce del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.472, a partir del examen del pantalón que vestía Víctor Eduardo Valdivia Vásquez y los antecedentes consignados en la Ficha Clínica N° 1.301/73, correspondientes a Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, el que concluye: 1.-Que el pantalón de tonalidad clara examinado presenta tres desgarraduras: Una desgarradura en forma de “L” en la parte posterior, a 18 cm del borde superior y 12 cm del borde izquierdo, de 5 x 5 cm, cuyo vértice es de 2 x 0,5 cm, rodeada de una gran mancha oscura que abarca un área de 10 x 9 cm, con sus fibras libres y

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

dispuestas de manera irregular; una desgarradura a 30 cm del borde superior y 1,5 cm del borde interno de la pierna izquierda, en el pliegue de unión de ambas piernas, de 6 x 4 cm, con disposición de sus fibras libres e irregulares y una desgarradura en la pierna izquierda, a 95 cm del borde superior y 23 cm del borde externo de la pierna izquierda, de 0,5 cm de diámetro, con sus fibras libres e irregulares.

2.-Que, de acuerdo a los antecedentes clínicos N° 1.301/73, Víctor Eduardo Valdivia Vásquez ingresó el 21 de octubre de 1973, en estado de shock, con dos heridas a bala de grueso calibre:

a) Herida a bala transfixiante en la raíz del muslo izquierdo, con orificio de entrada a nivel del pliegue de la región glútea y orificio de salida a nivel de la caja de los abductores, describiendo un trayecto oblicuo, de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo, sin compromiso del paquete vasculonervioso ni óseo.

b) Herida anfractuosa de la región aquiliana, sin compromiso óseo y poco compromiso del tendón de Aquiles.

3.-Que, dada la manipulación que ha sufrido la prenda de vestir con anterioridad al presente estudio pericial (almacenaje, lavado, etc.), no es posible pronunciarse respecto a si las desgarraduras que presenta el pantalón son producto del paso de uno o más proyectiles balísticos. Sin embargo, la ubicación de las tres desgarraduras en el pantalón examinado son consistentes con las lesiones balísticas descritas en la ficha clínica correspondiente a Víctor Eduardo Valdivia Vásquez.

NOVENO: Que, analizada la prueba testimonial referida en el considerando sexto, se advierte que los testigos son hábiles, están contestes en los hechos fundamentales sobre los que declaran y han dado razón suficiente de sus dichos.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que el día 22 de octubre de 1973, en horas de la tarde, en circunstancias que Víctor Eduardo Valdivia Vásquez se encontraba internado en el Hospital Parroquial de San Bernardo, debido a las heridas de bala que presentaba en el muslo izquierdo y la herida anfractuosa de la región

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

aquiliana, fue detenido, sin derecho, por funcionarios de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, quienes lo trasladaron a la referida unidad policial.

En cuanto al destino final de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez

DÉCIMO: Que en relación al destino final de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez se contó con los testimonios de Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores y Ricardo Robinson Allup Rojas, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores**, según consta de fs. 390, 430, 508, 842, 1.377, 1.383, 1.989, 1.995 y 2.265, indicó que el día 22 de octubre de 1973 pidió a su hija Patricia Fernanda Valdivia Vásquez que acudiera al Hospital Parroquial de San Bernardo a buscar a Víctor. Que, al llegar, Patricia observó que Víctor estaba siendo detenido por funcionarios policiales de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Que, enterada de lo ocurrido, acudió a la mencionada unidad policial a consultar por su hijo, siendo informada de que éste había sido dejado en libertad a las 21:00 horas. Que su hijo no llegó a la casa, por lo que acudió con posterioridad al Cerro Chena a consultar por él y un guardia le informó que había llegado al lugar un joven herido a bala. Que después se presentó en el campamento el Capitán Luis Cortés Villa de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien le indicó que Víctor no estaba en Cerro Chena y se comprometió a investigar qué había ocurrido con él, desconociendo su paradero hasta la fecha.
- b) Ricardo Robinson Allup Rojas**, según consta de fs. 385, 411 y 1.194, manifestó que fue detenido por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quienes lo trasladaron al campo de prisioneros del Cerro Chena, lugar en que estuvo privado de libertad aproximadamente diez o veinte días, tiempo en el cual fue sometido a torturas. Que en ese lugar escuchó la voz de Víctor Valdivia Vásquez, quien se identificó como tal y le pidió que avisara a su familia acerca de su paradero. Que se notaba que estaba muy maltratado y temía

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

que no sobreviviría. Que Valdivia Vásquez falleció fusilado en el Cerro Chena el 22 de octubre de 1973.

UNDÉCIMO: Que, a juicio de esta sentenciadora, la prueba testimonial antes referida resulta insuficiente para adquirir convicción acerca de lo ocurrido con el detenido Víctor Eduardo Valdivia Vásquez luego de su ingreso a la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Sin embargo, permitió acreditar que éste no fue puesto a disposición del tribunal competente y que su paradero se desconoce desde la tarde del 22 de octubre de 1973.

En cuanto a la dinámica organizacional al interior de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo

DUODÉCIMO: Que en relación a la dinámica organizacional al interior de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Nómina del personal de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo en el mes de octubre de 1973**, de fs. 299 y 1.761, de la que aparece que en la época de los hechos la referida unidad policial se encontraba a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno, el Capitán Hugo Jesús Medina Leiva y el Teniente Sergio Heriberto Ávila Quiroga, entre otros.
- b) **Hoja de vida de Jorge Vidal Moreno**, de fs. 2.160, de la que consta que, a contar de 12 de septiembre de 1973, el Mayor Vidal Moreno ascendió a Teniente Coronel y pasó desde la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo a la Plana Mayor de la Prefectura Rural, como Prefecto Tercer Jefe.
- c) **Copias de las constancias dejadas en los libros de 1° y 2° Guardia de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo el día 22 de octubre de 1973**, de fs. 2011, de las que aparecen las siguientes anotaciones de interés:
 - 09:10 horas, sale el Subcomisario Capitán Hugo Medina Leiva en camioneta particular, conducida por el Cabo Francisco Toledo, a recorrer el sector de la unidad.
 - 10:50 horas, regresa el Capitán Hugo Medina Leiva.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

- 14:10 horas, sale el Comisario Subrogante Medina Leiva a reunión en la Prefectura Rural
- 17:15 horas, se presenta en la unidad Ricardo Medina Jara, con el fin de dejar constancia del extravío de su cédula de identidad.
- 17:20 horas, regresa Medina Leiva desde la Prefectura Rural.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, en relación a la dinámica organizacional al interior de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo se contó con las declaraciones de los funcionarios policiales que prestaron servicios en la referida unidad policial en la época de los hechos:

- Jorge Vidal Moreno**, según consta de fs. 771, indicó que después del 11 de septiembre de 1973 fue ascendido y dejó el mando de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Que la referida unidad policial quedó a cargo del oficial Medina.
- Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, según consta de fs. 540, 763, 1.781 y 1.856, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente y prestaba servicios en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno (Comisario) y el Capitán Hugo Medina Leiva (Subcomisario). Que el Retén Bajos de San Agustín, ubicado en Calera de Tango, dependía de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Que no intervino en la detención de Víctor Valdivia Vásquez. Que desconoce si éste estuvo privado de libertad en la referida unidad policial. Que no fue al Hospital de San Bernardo a buscar a un detenido lesionado. Que el traslado de un sujeto herido a bala desde el Hospital a la unidad policial debió ser dispuesto necesariamente por el Comisario o Subcomisario.
- Ángel Custodio Leal Osorio**, según consta de fs. 789, señaló que en la época de los hechos, con el grado de Subteniente, formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno, secundado por el Capitán Medina y el Teniente Ávila. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, el personal policial fue acuartelado y militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo se hicieron cargo de los patrullajes en las poblaciones. Que nunca entregó detenidos de la

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que en octubre y noviembre de 1973 estuvo con licencia médica.

- d) Hernán Alfonso Soto Morales**, según consta de fs. 808, expresó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial a cargo del Mayor Vidal. Que después del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar a la unidad personas detenidas por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, posteriormente, los militares instalaron un centro de detención en el Cerro Chena y pidieron colaboración a Carabineros e Investigaciones para obtener los antecedentes delictuales de los detenidos. Que el Teniente Ávila fue designado para asesorar a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que nada sabe de la detención de los hermanos Valdivia.
- e) Vicente Avelino Maturana del Pino**, según consta de fs. 1.649, refirió que en la época de los hechos prestaba servicios en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, todo el personal de la referida unidad policial se mantuvo acuartelado en Grado 1, es decir, se mantenían en la unidad y comían en el casino de la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- f) José Manuel Riquelme Riquelme**, según consta de fs. 1.651, indicó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, bajo el mando de un Mayor, el Capitán Hugo Medina Leiva y el Teniente Sergio Ávila Quiroga.
- g) José Marcial Lagos Martínez**, según consta de fs. 1.669, manifestó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial a cargo del Mayor Vidal, el Capitán Hugo Medina Leiva y el Teniente Ávila.

DÉCIMO CUARTO: Que, analizada la prueba documental y testimonial referida en los considerandos duodécimo y décimo tercero, se advierte que el día de los hechos la Sexta Comisaría de Carabineros de San

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

Bernardo estaba bajo el mando del Capitán Hugo Medina Leiva, en calidad de Comisario Subrogante.

En cuanto a los hechos establecidos

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 21 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, en el contexto de un operativo realizado por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo en un campamento de la comuna de La Cisterna, actual población Cuatro Estrellas de la misma comuna, fueron detenidos Segundo Fernando Valdivia Vásquez, Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, Miguel Ángel Valdivia Vásquez y Guillermo Enrique Abarca Leiva, quienes, acto seguido, fueron trasladados en un camión al sector denominado Bajos de San Agustín, lugar en que una patrulla militar disparó en su contra, sobreviviendo Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, quien, posteriormente, logró trasladarse a casa de familiares y, desde ahí, al Hospital Parroquial de San Bernardo con el fin de solicitar atención médica para sus heridas.

2° Que el día 22 de octubre de 1973, en horas de la tarde, en circunstancias que Víctor Eduardo Valdivia Vásquez se encontraba internado en el Hospital Parroquial de San Bernardo, debido a las heridas de bala que presentaba en el muslo izquierdo y la herida anfractuosa de la región aquiliana, fue detenido, sin derecho, por funcionarios de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, quienes lo trasladaron a la referida unidad policial, ignorándose desde esa fecha su paradero.

3° Que, el día antes mencionado, la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo se encontraba a cargo del Capitán Hugo Jesús Medina Leiva, en calidad de Comisario Subrogante.

En cuanto a la calificación jurídica

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

DÉCIMO SEXTO: Que, establecidos los hechos que afectaron la libertad y seguridad individual de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria y seguridad individual de la víctima, constituyen el delito de **secuestro calificado**, previsto en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, ya que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito.

En efecto, se determinó que Víctor Eduardo Valdivia Vásquez fue detenido, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, toda vez que fue privado de su libertad ambulatoria fuera de las hipótesis de delito flagrante, sin contar con una orden de aprehensión expedida en su contra en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza y en circunstancias que se encontraba internado en el Hospital Parroquial de San Bernardo, debido a las heridas de bala que presentaba en la extremidad inferior izquierda y, asimismo, debido a que con posterioridad a su detención fue trasladado a la referida unidad policial y, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, se desconoce desde entonces su paradero, circunstancias que permiten calificar el delito de secuestro y encuadrar los hechos en la figura de secuestro calificado.

Adicionalmente, es necesario señalar que la detención y el posterior encierro de la víctima no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que resulta evidente que no existió la más mínima

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

intención de poner a Víctor Valdivia Vásquez a disposición del tribunal competente, ya que, en lugar de hacerlo, se desconoce su paradero desde el 22 de octubre de 1973.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un ***crimen de lesa humanidad***.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éste, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad y seguridad individual de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, es decir, bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en concordancia con lo anterior, el numeral 7° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

En el plano supra nacional, dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y, en el artículo 9°, que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9° prescribe que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, que “nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias” y que “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, en el artículo 10°, que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5.1 indica que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; en el artículo 5.2, que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7, que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” y que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad y seguridad individual de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez fueron ejecutadas por funcionarios públicos, carabineros de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, quienes infringieron el mandato constitucional de abstención que pesaba sobre ellos, esto es, no atentar en contra de la libertad y seguridad individual de la víctima.

La víctima no sólo fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, desapareció, desconociéndose su paradero desde el 22 de octubre de 1973,

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que correspondía a sus autores, se alejaron de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se llevaron a cabo al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Víctor Valdivia Vásquez graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente un delito brutal que no respetó el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, debe ser considerado un crimen contra la humanidad.

En cuanto a la participación de Hugo Jesús Medina Leiva

DÉCIMO OCTAVO: Que, según consta de fs. 774 y 1.901, **Hugo Jesús Medina Leiva** indicó que en la época de los hechos se desempeñaba como Subcomisario de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial bajo el mando del Comisario Jorge Vidal Moreno. Que la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo tenía a su cargo varios retenes, entre ellos, el Retén Bajos de San Agustín. Que la detención de personas por razones políticas estaba a cargo de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que el hospital comunicaba a la unidad policial acerca de la llegada de personas heridas a bala o atropelladas. Que nunca ordenó que se retirara heridos del Hospital Parroquial de San Bernardo porque no podía mantener heridos en la unidad policial. Que nunca recibió la orden de la Escuela de Infantería de poner a disposición detenidos para interrogarlos.

DÉCIMO NOVENO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Hugo Jesús Medina Leiva negó que en la época de los hechos estuvo a cargo de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que ordenó trasladar un detenido desde el Hospital Parroquial de San Bernardo a la referida unidad policial y que, en lugar de ponerlo a disposición del tribunal competente, lo puso a disposición de personal de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

Sin embargo, la participación de Hugo Medina Leiva en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez se determinó con la prueba relacionada en los considerandos cuarto, letras a), b) y j); sexto, séptimo, octavo, décimo, duodécimo y décimo tercero, que, como se dijo, permitió acreditar que el acusado Hugo Jesús Medina Leiva, Capitán de Carabineros, era el oficial a cargo de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo el día 22 de octubre de 1973 y que bajo su mando directo se encontraba el personal policial que intervino en la detención de la víctima Víctor Eduardo Valdivia Vásquez en el Hospital Parroquial de San Bernardo -lugar en que se encontraba internado tras haber sobrevivido a un fusilamiento-, en su posterior traslado a la referida unidad policial y en su desaparición.

VIGÉSIMO: Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Hugo Jesús Medina Leiva en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, cometido a contar del día 22 de octubre de 1973, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que el citado oficial tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron a la víctima en el Hospital Parroquial de San Bernardo y, faltando a su deber de velar por un comportamiento conforme a derecho de las fuerzas a su cargo, permitió que debido a las acciones directas de sus subordinados el detenido Valdivia Vásquez, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, tenga en la actualidad la calidad de detenido desaparecido, resultando inverosímil que no estuviera al tanto de lo que acontecía en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, atendida la dinámica existente al interior de la referida unidad policial y las constancias en los libros de guardia, efectuadas el día de los hechos.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la defensa del acusado Hugo Medina Leiva solicitó la absolución de su representado, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo noveno y vigésimo, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Hugo Jesús Medina Leiva en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, a contar del 22 de octubre de 1973, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por su defensa.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de manera subsidiaria, el apoderado del acusado Hugo Medina Leiva solicitó se considere en favor de su representado la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que el acusado estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

VIGÉSIMO QUINTO: Que no favorece a Hugo Jesús Medina Leiva la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En este caso, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Hugo Medina Leiva actuó en cumplimiento de un deber sino que, infringiendo los deberes que le correspondían en calidad de Oficial de Carabineros de Chile, encargado de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, permitió que el personal bajo su mando atentara en contra de la libertad y seguridad individual de la víctima y, consecuentemente, siendo el requisito básico de la eximente de *obrar en cumplimiento de un*

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

deber la existencia de una obligación jurídica o de una orden impartida por un superior jerárquico dentro del ámbito de su competencia legal, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que beneficia al acusado Hugo Jesús Medina Leiva la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.641, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia atenuante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existen antecedentes serios que permitan concluir que Medina Leiva tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo, resultando insuficientes para tal efecto las declaraciones de **María Elisa Valdés Ascui** y **Leopoldo Mella Valck**, de fs. 1.894 y 1.896, respectivamente y las declaraciones juradas de **Roberto Patricio Moya Bernal**, **Sergio Maximiliano Cabero Valencia** y **Fernando Peña y Lillo Valenzuela**, de fs. 1.932, 1.933 y 1.934, respectivamente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no favorece al encausado Hugo Medina Leiva la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

desprende que éste negó haber intervenido en los hechos que se le imputan.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

VIGÉSIMO OCTAVO: Que no perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 5 del Código Penal, es decir, *en los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida*, ya que el delito que nos ocupa -secuestro calificado- no es un crimen o simple delito contra las personas, de aquellos previstos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal sino que un crimen que afecta derechos garantizados por la Constitución, de aquellos contemplados en el Título III del Libro Segundo del Código Punitivo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que no perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, esto es, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien Hugo Medina Leiva, al momento de cometer el delito que se le imputa, ostentaba la calidad de oficial de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

TRIGÉSIMO: Que tampoco perjudica al acusado la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Penal, es decir, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de *calamidad o desgracia* que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que el acusado con ocasión de alguna calamidad o desgracia haya cometido el delito materia de la investigación.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que no perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Punitivo, esto es, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

En cuanto a la determinación de la pena

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá al sentenciado se consideró lo siguiente:

- a) Que Hugo Medina Leiva resultó responsable en calidad de autor de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Punitivo, no se le aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de cinco años y un día a quince años.
- c) Que, adicionalmente, para determinar la pena concreta que se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

TRIGÉSIMO TERCERO: Que se rechaza la solicitud del acusado en orden a concederle alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa,

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se le impondrá.

En cuanto a las costas de la causa

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 2.977, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Pedro Alex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, madre y hermanos de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, respectivamente, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$680.000.000, esto es, \$200.000.000 para la madre y \$120.000.000 para cada uno de los hermanos o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 3.089, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Pedro Alex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, madre y hermanos de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización por preterición legal de los demandantes Pedro Alex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez y la excepción de pago respecto de todos los demandantes. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

Fundó la improcedencia de la demanda por preterición legal en el grado de parentesco invocado por Pedro Alex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En cuanto a la improcedencia de la demanda por haber sido reparados todos los demandantes con anterioridad, indicó que los demandantes han tenido derecho a los beneficios contemplados en las leyes 19.123 y 19.980 o bien a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que la detención y muerte de la víctima se produjo el día 21 de octubre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de la víctima o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los demandantes, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.558, 2.559, 2.560, 2.561 y 2.562, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Pedro Alex Valdivia Vásquez, Janet del Carmen Valdivia Vásquez y Mario Alberto Valdivia Vásquez tienen la calidad de madre y hermanos de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, respectivamente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, se contó con el **ORD. DSGT N° 4792/079**, emanado del Departamento Secretaría General y

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

Transparencia del Instituto de Previsión Social, de fs. 3.178, mediante el cual se informa acerca de la pensión de reparación Ley 19.123 recibida por Gladys Vásquez Flores, en calidad de madre de Víctor Valdivia Vásquez y que Pedro Álex, Patricia Fernanda, Mario Alberto y Janet del Carmen, todos de apellidos Valdivia Vásquez, no han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.880.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Mario Agustín Troncoso Caro** y **Carlos Rubén Casanova Andrade**, de fs. 3.259 y 3.260, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Pedro Álex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, a raíz de la detención y posterior desaparición de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez.

En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

CUADRAGÉSIMO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Pedro Álex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, hermanos de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es impedimento para que hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por los demandantes y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En cuanto a la excepción de pago

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Pedro Álex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, madre y hermanos de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, respectivamente, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a la indemnización demandada por Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Pedro Álex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, madre y hermanos de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, respectivamente, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Pedro Álex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, madre y hermanos

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, respectivamente, sufrieron el trauma de la injusta detención y posterior desaparición de éste.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$300.000.000, desglosada en \$100.000.000 para la madre y \$50.000.000 para cada hermano, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **HUGO JESÚS MEDINA LEIVA**, Capitán de Carabineros y Comisario Subrogante de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, cometido a contar del 22 de octubre de 1973, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

II.-El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 6 al 15 de diciembre de 2016, según consta del informe policial de fs. 1.846 y el certificado de fs. 1.944, respectivamente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil, opuestas por el Fisco de Chile a fs. 3.089.

CAUSA ROL N° 21-2013
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADO: HUGO JESÚS MEDINA LEIVA
VÍCTIMA: VÍCTOR EDUARDO VALDIVIA VÁSQUEZ

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Gladys Elena del Carmen Vásquez Flores, Pedro Álex Valdivia Vásquez, Patricia Fernanda Valdivia Vásquez, Mario Alberto Valdivia Vásquez y Janet del Carmen Valdivia Vásquez, madre y hermanos de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, respectivamente, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$300.000.000**, esto es, \$100.000.000 para la madre y \$50.000.000 para cada hermano, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese a los acusadores particulares y demandantes civiles, en su oportunidad.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 21-2013

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA**